

Secretario de la Comisión.

Sexto. *Petición de información.*—La Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendida con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Octavo. *Facultad de ejecución.*—Por la Subsecretaría del Departamento se adoptarán las medidas que se estimen necesarias para la ejecución y la aplicación de la presente Orden.

Noveno. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en particular, la Orden de 11 de enero de 1990 por la que se crea y regula la Comisión Ministerial de Informática, en lo que respecta a las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Décimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2007.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

3522 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo al establecimiento de la Oficina de Naciones Unidas de apoyo al decenio internacional para la Acción «El Agua fuente de vida, 2005-2015», hecho en Nueva York el 22 de diciembre de 2006.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LAS NACIONES UNIDAS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE APOYO AL DECENIO INTERNACIONAL PARA LA ACCIÓN «EL AGUA FUENTE DE VIDA», 2005-2015

El Reino de España y las Naciones Unidas,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 58/217, de 23 de diciembre de 2003, proclamó el período de 2005 a 2015 Decenio Internacional para la Acción, «El agua fuente de vida»;

Considerando que España informó a las Naciones Unidas de su voluntad de proporcionar las instalaciones y los fondos necesarios para ejecutar el proyecto y para establecer la Oficina de apoyo al Decenio Internacional para la Acción, «El agua fuente de vida» en Zaragoza y, con tal fin, España y las Naciones Unidas concertaron un acuerdo relativo al Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica el 19 de septiembre de 2006;

Considerando que España conviene en conceder a la Oficina del proyecto mencionada todos los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades necesarios para que la Oficina ejerza sus funciones, incluido su programa de trabajo, sus proyectos y otras actividades pertinentes;

Teniendo en cuenta que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de

febrero de 1946, al que España se adhirió el 31 de julio de 1974, es aplicable a la Oficina;

Deseando concertar un acuerdo en que se definan las disposiciones necesarias para que la Oficina del proyecto desempeñe eficazmente sus funciones;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

En el presente Acuerdo:

a) El término «Oficina» designa la Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo al Decenio Internacional para la Acción, «El agua fuente de vida», 2006-2015;

b) El término «España» designa al Reino de España;

c) La expresión «autoridades apropiadas» se refiere a las autoridades competentes de España de conformidad con su legislación;

d) La expresión «locales de la Oficina» se refiere a los locales, es decir, los edificios y estructuras, el equipo y otras instalaciones, así como los terrenos circundantes y cualquier otro local ocupado o utilizado por la Oficina en España, de conformidad con este Acuerdo y todo acuerdo suplementario concertado con las autoridades españolas competentes;

e) La expresión «Convención General» se refiere a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, a la cual se adhirió España el 31 de julio de 1974;

f) La expresión «Secretario General» se refiere al Secretario General de las Naciones Unidas o a su representante autorizado;

g) La expresión «funcionarios de la Oficina» se refiere al Jefe de la Oficina y a todos los miembros del personal de la Oficina que estén comprendidos en el artículo V de la Convención General;

h) La expresión «expertos en misión» se refiere a las personas, distintas de los funcionarios de la Oficina, que lleven a cabo misiones para las Naciones Unidas y estén comprendidas en los artículos VI y VII de la Convención General;

i) El término «Decenio» designa el Decenio Internacional para la Acción, «El agua fuente de vida», 2005-2015, que fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 58/217, de 23 de diciembre de 2003;

j) La expresión «Acuerdo relativo al Fondo fiduciario» se refiere al Fondo fiduciario de cooperación técnica concluido el 19 de septiembre de 2006 entre las Naciones Unidas y España.

ARTÍCULO 2

Establecimiento de la Oficina

Se establecerá en la ciudad de Zaragoza, España, la Oficina de las Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción, «El agua fuente de vida, 2005-2015» para desarrollar las funciones que le sean asignadas por el Secretario General en el marco del Decenio.

ARTÍCULO 3

Condición de la Oficina

1. Los locales de la Oficina estarán sometidos a la autoridad y el control de las Naciones Unidas.

2. Los locales de la Oficina serán inviolables. Ninguna autoridad española entrará en los locales de la Oficina sin el consentimiento del Jefe de la Oficina o sin que

éste lo haya solicitado y en las condiciones que éste haya aceptado.

ARTÍCULO 4

Seguridad y protección

1. Las autoridades apropiadas velarán por la seguridad y protección de los locales de la Oficina y ejercerán la diligencia debida para asegurar que la entrada no autorizada de personas o grupos de personas procedentes del exterior o las alteraciones del orden público que se produzcan en sus inmediaciones no perturben la tranquilidad de los locales de la Oficina. Si así lo solicita el Jefe de la Oficina, las autoridades apropiadas proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para preservar el orden público en los locales de la Oficina o sus inmediaciones, así como para retirar a personas de allí.

2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas eficaces y adecuadas que sean necesarias para garantizar la seguridad y protección apropiadas de las personas a que se hace referencia en este Acuerdo, condiciones indispensables para que la Oficina funcione sin injerencia de ningún tipo.

ARTÍCULO 5

Servicios públicos

1. Las autoridades apropiadas, a petición del Jefe de la Oficina y con arreglo a condiciones que no sean menos favorables que las concedidas por España a las misiones diplomáticas, facilitará el acceso a los servicios públicos necesarios para la Oficina, como, pero no exclusivamente, servicios postales, telefónicos y telegráficos, electricidad, agua, gas, alcantarillado, recogida de desechos, protección contra incendios, transporte local y limpieza de vías públicas.

2. Cuando las autoridades apropiadas proporcionen a la Oficina electricidad, agua, gas u otros servicios a que se hace referencia en el párrafo 1 supra, o controlen los precios de esos servicios, tales precios no excederán los precios comparables más bajos concedidos a las misiones diplomáticas.

3. En caso de fuerza mayor que interrumpa total o parcialmente los servicios mencionados, se concederá a la Oficina, para el desempeño de sus funciones, la misma prioridad que a los organismos y órganos esenciales del Gobierno.

Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación razonable de la normativa de protección contra incendios o sanitaria de España.

ARTÍCULO 6

Instalaciones de comunicaciones

1. En lo que se refiere a las comunicaciones postales, telefónicas, por satélite, telégrafo, telefoto, televisión, radio y de otra índole, la Oficina disfrutará de un tratamiento que no sea menos favorable que el concedido a las misiones diplomáticas acreditadas ante España en lo referente a prioridad, tarifas y cargos por el servicio de correo, las llamadas telefónicas, el uso de satélites, telefoto y otras comunicaciones, así como a las tarifas que se acuerden respecto de las noticias transmitidas a la prensa, las cadenas de televisión y las emisoras de radio.

2. La Oficina podrá utilizar equipo de radio, satélite y otro tipo de telecomunicaciones para transmitir datos, voz u otro tipo de transmisiones, en las frecuencias registradas a nombre de las Naciones Unidas y las asignadas por las autoridades competentes, entre sus oficinas de

dentro y fuera de España y, en particular, con la Sede de Nueva York, de conformidad con la normativa vigente al respecto.

ARTÍCULO 7

Libertad de acceso

1. Las autoridades apropiadas no obstaculizarán la entrada ni la salida de los locales de la Oficina ni la estancia en España.

2. Los visados y permisos de entrada, cuando sean necesarios, se concederán a los funcionarios de la Oficina, las personas a su cargo y las personas invitadas a esa Oficina en relación con los trabajos y actividades oficiales de la Oficina, con la mayor rapidez posible y sin cargo alguno.

ARTÍCULO 8

Fondos, activos y otros bienes

1. La Oficina, sus fondos, activos y otros bienes, independientemente de donde estén situados y de quien los tenga en su posesión, disfrutarán de inmunidad judicial, salvo en los casos particulares en que las Naciones Unidas hayan renunciado expresamente a la inmunidad. No obstante, se entiende que la renuncia a la inmunidad no se aplicará a ninguna medida de ejecución.

2. Los bienes y activos de la Oficina no estarán sujetos a restricciones, reglamentaciones, control ni suspensiones de ningún tipo.

3. Sin sujeción a controles, reglamentaciones ni suspensiones financieras de ningún tipo, la Oficina:

a) Podrá tener en su posesión y utilizar fondos o instrumentos negociables de cualquier tipo, tener y utilizar cuentas en cualquier moneda y convertir los fondos de que disponga a cualquier otra moneda;

b) Podrá transferir sus fondos o divisas de España a otro país, así como en el interior de España, a las Naciones Unidas o a cualquier otro organismo;

c) En sus transacciones financieras disfrutará de los tipos de cambio más favorables disponibles legalmente.

ARTÍCULO 9

Exención de impuestos, aranceles y restricciones a la importación o la exportación

La Oficina, sus activos, fondos y otros bienes estarán exentos de:

a) Todos los impuestos y gravámenes directos e indirectos; no obstante, se entiende que la Oficina no solicitará quedar exenta de tributos que, en realidad, sean meras cargas por servicios públicos prestados por el Estado o por una empresa regulada por el Estado mediante tarifa fijada según el volumen de los servicios prestados, y que puedan determinarse, describirse y detallarse específicamente;

b) Aranceles aduaneros, así como limitaciones y restricciones a la importación o exportación de material, importado o exportado por la Oficina para su uso oficial, en el entendimiento de que los artículos importados sin haber pagado aranceles no podrán venderse en España, salvo en las condiciones aceptadas por las autoridades españolas competentes;

c) Limitaciones y restricciones a la importación o exportación de publicaciones, imágenes fijas y en movimiento, películas, cintas, disquetes y grabaciones de sonido importadas, exportadas o publicadas por la Oficina en el marco de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO 10

Inviolabilidad de los archivos y de todos los documentos de la Oficina

Los archivos de la Oficina y, en general, todos los documentos y material de que disponga, que le pertenezcan o utilice, independientemente del lugar de España en que se encuentren y en posesión de quien se hallen, serán inviolables.

ARTÍCULO 11

Funcionarios de la Oficina

1. Los funcionarios de la Oficina disfrutarán en España de las prerrogativas, inmunidades y facilidades siguientes:

a) Inmunidad judicial respecto de las expresiones orales y escritas y todos los actos realizados por los funcionarios a título oficial. Esa inmunidad seguirá vigente una vez concluido el empleo en las Naciones Unidas;

b) Inmunidad contra la detención personal y la confiscación de efectos personales y oficiales y equipaje, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de delito flagrante, en ese caso, las autoridades apropiadas informarán de inmediato al Jefe de la Oficina de la detención o confiscación;

c) Exención de tributación de los sueldos y emolumentos que les paguen las Naciones Unidas; exención de tributación de todas las rentas y bienes suyos y de sus cónyuges y familiares a su cargo, siempre que esas rentas procedan de fuentes situadas fuera de España o esos bienes estén situados fuera de España;

d) Exención de las obligaciones relacionadas con el servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en España;

e) Exención de las restricciones a la inmigración o de los procedimientos de registro de extranjeros, tanto en el caso de los propios funcionarios como de sus cónyuges y los familiares a su cargo;

f) Exención de toda restricción a la circulación y los viajes en el interior de España, en el caso de los propios funcionarios y una exención similar en el caso de los funcionarios, sus cónyuges y los familiares a su cargo respecto de desplazamientos con fines recreativos de conformidad con lo acordado por el Jefe de la Oficina y el Gobierno;

g) Respecto del cambio de divisas, incluidas las cuentas en divisas, disfrute de las mismas facilidades que se conceden a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en España;

h) Disfrute, en el caso de los funcionarios, sus cónyuges y los familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que se conceden en momentos de crisis internacional a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en España;

i) Si anteriormente han residido en el extranjero, derecho a importar sus enseres domésticos y efectos personales, incluidos sus automóviles y todos los electrodomésticos en su posesión destinados a uso personal, libres de impuestos, cuando vayan a residir en España;

j) Derecho a importar, para uso personal, libre de impuestos, cargas y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación, un automóvil y cantidades razonables de artículos para el consumo personal. Los automóviles importados de conformidad con este Artículo podrán venderse en España en cualquier momento posterior a la importación, con sujeción a la normativa española pertinente. El personal contratado internacionalmente tendrá también derecho, al concluir sus funciones en España, a exportar sus enseres domésticos y efec-

tos personales, incluidos los automóviles, sin que estén sujetos a cargas ni impuestos.

2. Los funcionarios que ostenten la nacionalidad española o tengan su residencia permanente en España sólo disfrutarán de los privilegios e inmunidades recogidos en la sección 18 de la Convención General.

3. De acuerdo con lo previsto en la sección 17 de la Convención General, los nombres de los funcionarios de la Oficina serán notificados periódicamente a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12

Jefe de la Oficina y funcionarios superiores

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 11, el Jefe de la Oficina disfrutará durante su residencia en España de las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en España. El nombre del Jefe de la Oficina se incluirá en la lista de diplomáticos.

2. También se concederán las prerrogativas, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 supra al cónyuge y los familiares a cargo de los funcionarios correspondientes de la Oficina.

ARTÍCULO 13

Expertos en misión

1. Se concederá a los expertos en misión las prerrogativas, inmunidades y facilidades indicadas en los artículos VI y VII de la Convención General.

2. Los sueldos y otros emolumentos pagados a los expertos en misión por la Oficina estarán exentos de tributación y podrá concederse a esos expertos las prerrogativas, inmunidades y facilidades adicionales que acuerden las Partes.

3. Los expertos en misión que ostenten la nacionalidad española o tengan su residencia permanente en España disfrutarán únicamente de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos VI y VII de la Convención General.

ARTÍCULO 14

Personal de contratación local y remunerado por hora

Se concederá al personal contratado por la Oficina localmente y que se remunere por hora inmunidad judicial respecto de las expresiones orales o escritas y los actos realizados a título oficial para la Oficina. Esa inmunidad seguirá vigente una vez concluido el empleo en la Oficina. También se les concederá las demás facilidades que sean necesarias para ejercer de forma independiente sus funciones en la Oficina. Las condiciones de su empleo se ajustarán a las resoluciones, decisiones, normas, reglas y políticas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

Renuncia a la inmunidad

Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los Artículos 11, 12, 13 y 14 supra se conceden a los funcionarios de la Oficina, expertos en misión y personal contratado localmente y remunerado por hora en interés de las Naciones Unidas y no para su beneficio personal. El derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de esas personas, en los casos en que pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas, recaerá en el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

«Laissez-passer» y certificado de las Naciones Unidas

1. Las autoridades competentes reconocerán y aceptarán los «laissez-passer» de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de la Oficina como documentos de viaje válidos.

2. De conformidad con lo dispuesto en la sección 26 de la Convención General, las autoridades competentes reconocerán y aceptarán los certificados de las Naciones Unidas expedidos a expertos y otras personas que viajen a título oficial para las Naciones Unidas.

3. Las autoridades competentes convienen también en expedir los visados necesarios en los «laissez-passers» y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

Tarjetas de identidad

1. A petición del Jefe de la Oficina, las autoridades competentes expedirán tarjetas de identidad a las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo en que se certifique su condición con arreglo al presente Acuerdo.

2. Cuando se lo exija un funcionario autorizado por las autoridades competentes, las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 supra estarán obligadas a presentar, pero no a entregar, sus tarjetas de identidad.

ARTÍCULO 18

Bandera, emblema y distintivos

Las Naciones Unidas tendrán derecho a hacer ondear su bandera y exhibir su emblema y distintivos en los locales de la Oficina y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

ARTÍCULO 19

Seguridad social

1. Las Partes acuerdan que, habida cuenta de que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, incluido su artículo VI, en que se establece un plan amplio de seguridad social, las Naciones Unidas y sus funcionarios, independientemente de su nacionalidad, no estarán sujetos a la legislación de España relativa a la cobertura obligatoria y a la cotización obligatoria a los planes de seguridad social de España durante su empleo en las Naciones Unidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 supra se aplicarán mutatis mutandis a los familiares de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 supra que formen parte de la unidad familiar, salvo que trabajen por cuenta ajena o por cuenta propia en España o reciban prestaciones de la seguridad social de España.

ARTÍCULO 20

Acceso al mercado laboral de los familiares y expedición de visados y permisos de residencia a los empleados domésticos

1. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de conceder, cuando corresponda y en la medida posible, permisos de trabajo a los cónyuges de los funcionarios de la Oficina destinados en España y a los hijos de éstos que formen parte de la unidad fami-

liar y sean menores de 21 años o dependientes económicamente.

2. Las autoridades competentes considerarán las solicitudes de visados y permiso de residencia y cualquier otro documento que sea necesario a los empleados domésticos de los funcionarios de la Oficina con la mayor rapidez posible.

ARTÍCULO 21

Arreglo de controversias

1. Las Naciones Unidas dispondrán modos adecuados para resolver:

a) Las controversias derivadas de contratos y otras controversias a que se aplique el derecho privado en que la Oficina sea parte;

b) Las controversias en que esté involucrado un funcionario de la Oficina que, por su cargo oficial, disfrute de inmunidad, si el Secretario General de las Naciones Unidas no ha renunciado a esa inmunidad.

2. Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva amistosamente se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal de tres árbitros: uno nombrado por España, uno nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y uno elegido por los dos nombrados de ese modo. Si una de las Partes no nombra a ningún árbitro antes de que hayan transcurrido 60 días desde la invitación de la otra Parte a hacerlo, o si esos dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro antes de transcurridos 30 días desde la fecha de su nombramiento, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá realizar los nombramientos necesarios a petición de cualquiera de las Partes. El procedimiento de arbitraje será determinado por los árbitros y los gastos derivados del arbitraje correrán a cargo de las Partes, en la proporción que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una declaración de las razones en que se basa y las Partes deberán aceptarlo como solución definitiva de la controversia, aunque se dicte en ausencia de una de las Partes.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de recepción de las notificaciones mediante las cuales las Partes se han informado mutuamente de la conclusión de las formalidades respectivas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha de la firma, a la espera de que se concluyan las formalidades para su entrada en vigor a que se hace referencia en el párrafo 1 supra.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo en cualquier momento a petición de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 23

Disposiciones finales

1. Las Partes entienden que si el Gobierno concierta un acuerdo con una organización intergubernamental que contenga condiciones más favorables que las concedidas a las Naciones Unidas con arreglo al presente Acuerdo, esas condiciones se extenderán a las Naciones Unidas a petición de esta Organización, mediante un acuerdo complementario.

2. La sede de la Oficina no se trasladará a un lugar distinto de los locales de la Oficina salvo que así lo decidan las Naciones Unidas.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán las disposiciones de la Convención General y el Acuerdo relativo al Fondo Fiduciario. Cuando haya disposiciones del presente Acuerdo y disposiciones de la Convención General y del Acuerdo relativo al Fondo Fiduciario que guarden relación con el mismo asunto, todas esas disposiciones serán aplicables y ninguna de ellas restringirá el efecto de las demás.

4. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de rescindirlo. No obstante, el presente Acuerdo seguirá en vigor durante el período adicional que sea necesario para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Oficina en España y dar destino a los bienes que tenga allí, así como para solucionar cualquier controversia entre las Partes.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el 22 de diciembre de 2006, por duplicado, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España: Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas.—Por las Naciones Unidas: José Antonio Ocampo, Secretario General Adjunto para Asuntos Económicos y Sociales.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 22 de diciembre de 2006, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

3523 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas entre el Reino de España y el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (CIHEAM) para lograr la equivalencia entre los títulos otorgados por este último a través del Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza y el título oficial español de Máster, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 2006.*

El Canje de Notas entre el Reino de España y el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (CIHEAM) para lograr la equivalencia entre los títulos otorgados por este último a través del Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza y el título oficial español de Máster, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 2006, entró en vigor el 31 de enero de 2007, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos legales internos, según se establece en texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 278, de 21 de noviembre de 2006 (pág. 40634 a 40635).

Madrid, 6 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3524 *ORDEN EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados.*

La Orden de 23 de diciembre de 1998, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del euro, supuso en esencia un gran avance respecto a la regulación del régimen de estimación de la provisión de seguros de vida cuando la entidad hubiese asignado inversiones a determinadas operaciones de seguro, calculándose la misma aplicando un tipo de interés estimado en función de la tasa interna de rentabilidad de las referidas inversiones. Asimismo, la citada Orden sirvió para desarrollar los requisitos exigibles para la utilización de instrumentos derivados con finalidad de cobertura de riesgos.

Desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 1999, se han sucedido y se vienen produciendo cambios en el entorno financiero, de los productos de seguros y regulatorio, que aconsejan la revisión de sus disposiciones.

La presente Orden tiene por objeto la adaptación, modificación y actualización del contenido de la Orden de 23 de diciembre de 1998 a la realidad de los mercados financieros y a las necesidades actuales de las entidades aseguradoras respecto al marco de la inmunización financiera y al régimen de sus inversiones. La diversidad de cambios y precisiones que se introducen respecto al texto de la Orden de 23 de diciembre de 1998 aconsejan su incorporación en una nueva Orden que, al tiempo de recoger los cambios citados, reproduzca aquellos preceptos que no han sufrido modificación alguna.

En este contexto, se deroga la práctica totalidad de la Orden de 23 de diciembre de 1998, con la excepción del artículo 1, pasando el resto de sus disposiciones y las correspondientes modificaciones a integrar la presente Orden; se derogan también las disposiciones subsistentes de la Orden de 24 de julio de 2001, por la que se aprueban los modelos de información a suministrar por las entidades aseguradoras; así como la Orden ECO/77/2002, de 10 de enero, que modificó la Orden de 23 de diciembre de 1998.

Con relación a la inmunización financiera, se amplían las categorías de activos que pueden ser utilizadas, se aclara el concepto de grupo homogéneo de pólizas y el plazo para la verificación del cumplimiento de las hipótesis y requisitos que resulten exigibles, y se introduce la posibilidad de extender su marco jurídico a las pólizas con prima periódica. Respecto a la inmunización por casamiento de flujos, se aclara el régimen para estimar el tipo de interés de la provisión de seguros de vida cuando se cuente con activos asignados por un importe superior al necesario para dar cumplimiento a los requisitos. En cuanto a la inmunización por duraciones financieras, se acota el requisito de la equivalencia de las duraciones financieras corregidas y sensibilidades de los activos y pasivos, así como la perturbación de la curva de tipos a realizar para el análisis de sensibilidades.

Con relación al régimen de los bienes y derechos en los que pueden invertir las entidades aseguradoras, y en desarrollo del régimen jurídico contenido en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, se precisa la delimitación de los instrumentos